

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°166/2023

Potosí, 11 de octubre de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "AYLLU JILIRI SAMKA" R.L. – ÁREA: "AYLLU JILIRI SAMKA"**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con las Comunidades de **WACAMACHURU, MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA DEL AYLLU JILIRI SAMKA**, Municipio de **SACACA**, Provincia **ALONSO IBÁÑEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

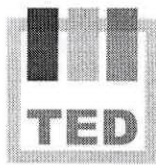
### CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 70/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Mónica Rocío Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "AYLLU JILIRI SAMKA" R.L. – ÁREA: "AYLLU JILIRI SAMKA"**, compuesta de tres (3) cuadrículas minera (**19789579975 – 19789579970 – 19790079970**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las Comunidades de **WACAMACHURU, MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA DEL AYLLU JILIRI SAMKA**, Municipio de **SACACA**, Provincia **ALONSO IBÁÑEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en las comunidades **WACAMACHURU, MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA DEL AYLLU JILIRI SAMKA** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la comunidad **WACAMACHURU** donde también se hicieron presentes las comunidades de **MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA**. Se tuvo la presencia de las autoridades del Ayllu y de las autoridades comunales (Primera mayor y Segunda mayor del Ayllu Jiliri Samka y alcaldes comunales) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, la reunión de consulta previa conto con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA "AYLLU JILIRI SAMKA" R.L.**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, a pesar de las dudas manifestadas por los comunarios sobre la ubicación del área minera, ni el representante legal de la cooperativa minera, ni el técnico de apoyo aclararon la ubicación del área minera y los sectores de afectación, asimismo el analista legal de la AJAM Regional Potosí trató de aclarar la ubicación del área minera y de manera directa señaló que se concluye con la deliberación y se pasa a la fase de decisión. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y las **COMUNIDADES DE WACAMACHURU, MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA** (sujetos de consulta), **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO** ni se describió en las actas de acuerdo; solo se señalaron acuerdos internos como el cuidado del medio ambiente de todas las comunidades, la incorporación de más socios a la cooperativa y empleos.

Que, durante la toma de decisiones en la primera reunión deliberativa, el segunda mayor del Ayllu Jiliri Samka solicitó a los comunarios levantar las manos quienes están de acuerdo para que la cooperativa minera siga adelante y cumpla su visión y objetivo como organización.

"25 comunarios de la comunidad de Janko Apacheta levantaron las manos en señal de acuerdo; 16 comunarios de la comunidad de Wacamachuru levantaron las manos en señal de acuerdo y 2 comunarios no levantaron las manos; 21 comunarios de la comunidad de Ayuri levantaron las manos en señal de acuerdo y para finalizar 12 comunarios de la comunidad de Mallcuchapi levantaron las manos en señal de acuerdo.

Que, el acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 19 de septiembre de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas) señala un CONSENSO y CONSENTIMIENTO PLENO, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

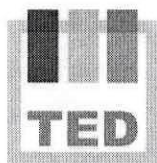
**c) Informada.**

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES DE WACAMACHURU, MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA.**

El Representante de la AJAM Regional Potosí explicó de manera general los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la reunión de deliberación el Representante legal y su técnico de apoyo utilizaron un díptico y mapas con la imagen del área minera.

Que, se detalló (las obras o actividades) el Representante legal y su técnico de apoyo explicaron que la Cooperativa Minera cuenta con personería jurídica N° 171/2022, se tiene registrado mediante resolución a la AFCCOOP al directorio, se cuenta con 44 asociados.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la actividad minera cuenta con minerales de plata, plomo y zinc (complejos) el trabajo será en interior mina, no se generará contaminación ambiental y se cumplirá con las normas ambientales, son 3 cuadrículas mineras y se ubican hacia arriba de la comunidad de Wacamachuru (se usó un mapa con la imagen del área minera). Añadió que la minería genera regalías el 85% para el departamento y el 15% para el municipio y de ellos se tiene proyectos, además se crearan fuentes de trabajo directo e indirecto y beneficiaran a las comunidades.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el Representante legal y su técnico de apoyo señalaron que el área minera se ubica hacia el este de la comunidad de Wacamachuru, no se explicó los sectores de posible afectación a pesar que las comunarias manifestaron que se tienen sectores de pastoreo y el tema de la contaminación.

***Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad,*** el Representante legal y su técnico de apoyo manifestaron que se cumplirá con las normas ambientales. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre – Participativa.**

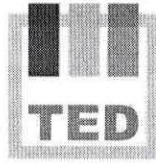
Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con las comunidades sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- **Durante la primera reunión deliberativa en la comunidad de Wacamachuru se contó con la participación de 75 comunarios** (57 varones y 18 mujeres).
- De la comunidad de Wacamachuru se tuvo 17 comunarios presentes.
- De la comunidad de Mallcuchapi se tuvo 9 comunarios presentes.
- De la comunidad de Ayuri se tuvo 20 comunarios presentes.
- De la comunidad de Jancko Apacheta se tuvo 29 comunarios presentes.

Que, el Informe social AJAMR-PT-CH/DR/INFS/42/2023 de fecha 14 de junio de 2023 remitido por la AJAM Regional Potosí, señala que la comunidad Wacamachuru está conformado por aproximadamente 24 afiliados como miembros activos de los cuales asumen las responsabilidades de la vida comunitaria. La población que compone la comunidad Mallcuchapi están plenamente reconocidos 36 comunarios afiliados que cuentan como activos (en actas se hallan inscritos 60 de acuerdo a información de la autoridad comunal). La comunidad de Ayuri está conformada por 25 afiliados presentes en el libro de actas comunal, siendo considerados como activos aproximadamente 14 de los mismos. La comunidad de Janko Apacheta cuenta con 28 afiliados considerados como activos.

Que, por lo señalado de la comunidad de Wacamachuru participaron 17 comunarios, no se puede determinar la participación del 50% mas 1 de los comunarios pues el informe social señala solo el número de activos y durante la reunión la comunidad las autoridades no contaba con las listas de afiliados.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

La comunidad de Mallcuchapi no contó con la participación del 50% más 1 de afiliados pues el informe social señala que son 60 afiliados y solo se tuvo la participación de 9 comunarios.

Que, la comunidad de Ayuri de acuerdo al informe social señala que se cuenta con 25 afiliados y se tuvo la participación de 20 comunarios, contó con el 50% más 1 durante la toma de decisiones.

Que, la comunidad de Janko Apacheta de acuerdo al informe social señala que se tienen 28 comunarios activos y participaron 29 comunarios pero al no contar con el número de afiliados totales no se puede determinar la participación del 50% más 1. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) *Previa.***

Que, el proceso de consulta previa con las **COMUNIDADES DE WACAMACHURU, MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área (3 cuadrículas) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera. Aclarar que los acuerdos internos entre las comunidades sujetos de consulta y la Cooperativa Minera "Ayllu Jiliri Samka" R.L. se concretaron durante la realización de la consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

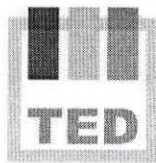
**f) *Respeto a las normas y procedimiento propios.***

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Potosí en la comunidad de Wacamachuru se ha hecho prevalecer su modalidad de gobierno y democracia indígena y, por consiguiente, a sus autoridades originarias. Las máximas autoridades locales en el caso de la comunidad recaen en la figura de la Autoridad comunal, que es secundado por el Secretario de Relaciones, Actas y Deportes, asumiendo en cierta manera las formas organizacionales por los Sindicatos Agrarios. A nivel del Ayllu la figura del Segunda Mayor como máxima autoridad del Ayllu, con el cual las autoridades de las 10 comunidades participan.

En la comunidad de Mallcuchapi la estructura de poder determina la existencia de la figura de la autoridad comunal como la autoridad principal a nivel local, de igual manera cuenta con el Corregidor auxiliar y el consejo educativo.

Que, la representación política de la comunidad de Ayuri está representada por la autoridad comunal que es la máxima figura representativa a nivel comunal ejerciendo su cargo por un año. La comunidad de Janko Apacheta está representada por la Autoridad comunal.

Que, las autoridades del ayllu y comunales fueron notificadas y participaron de la consulta previa, durante la toma de decisiones el segunda mayor del Ayllu Jiliri Samka solicitó a los comunarios levantar las manos quienes están de acuerdo para que la cooperativa minera siga adelante y cumpla su visión y objetivo como organización.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

"25 comunarios de la comunidad de Janko Apacheta levantaron las manos en señal de acuerdo; 16 comunarios de la comunidad de Wacamachuru levantaron las manos en señal de acuerdo y 2 comunarios no levantaron las manos; 21 comunarios de la comunidad de Ayuri levantaron las manos en señal de acuerdo y para finalizar 12 comunarios de la comunidad de Mallcuchapi levantaron las manos en señal de acuerdo.

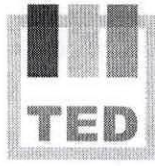
Que, por lo descrito se respetó las normas y procedimientos propios de las comunidades sujetos de consulta. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

### **CONSIDERANDO II.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con las **COMUNIDADES WACAMACHURU, MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA**, a convocatoria de la AJAM, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificados en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre – participativa y e) previa**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento, concluyéndose que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, **no coincidiendo con lo descrito en las actas de acuerdo de la AJAM.** Recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "AYLLU JILIRI SAMKA" R.L.** área minera: **"AYLLU JILIRI SAMKA"** compuesta de TRES (3) cuadrículas, realizada con las comunidades de **WACAMACHURU, MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA**, Municipio de SACACA de la Provincia ALONZO DE IBÁÑEZ del Departamento de POTOSÍ, e instruir al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que sea esta instancia la que notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

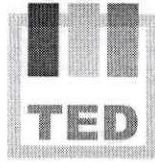
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos"*.

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

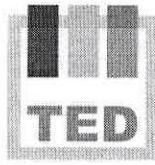
Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa"*.

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

#### **CONSIDERANDO IV:**

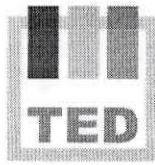
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 70/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "AYLLU JILIRI SAMKA" R.L. – ÁREA: "AYLLU JILIRI SAMKA"**, compuesta de tres (3) cuadrículas minera establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las Comunidades de **WACAMACHURU, MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA DEL AYLLU JILIRI SAMKA**, Municipio de **SACACA**, Provincia **ALONSO IBÁÑEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 70/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "AYLLU JILIRI SAMKA" R.L. – ÁREA: "AYLLU JILIRI SAMKA"**, compuesta de tres (3) cuadrículas minera (19789579975 – 19789579970 – 19790079970) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las Comunidades de **WACAMACHURU, MALLCUCHAPI, AYURI y JANKO APACHETA DEL AYLLU JILIRI SAMKA**, Municipio de **SACACA**, Provincia **ALONSO IBÁÑEZ** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre – participativa y, e) previa**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firman la Vicepresidenta Ing. Rocio Mamani Flores y la Vocal Lic. Giovanna Jael Coria Renteria por encontrarse con asueto por el día de la mujer.

Abg. Rodolfo José Vera Moreira

**PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Rolando Roger García Vargas  
**VOCAL – INDÍGENA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza  
**VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CAMARA  
TED-POTOSÍ**